



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

Ciudad de México, a cinco de junio del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Carla Gabriela González Rodríguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por las Unidades Administrativas competentes de la atención de la solicitud de información **1800100009118**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el 15 de marzo de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100009118	<i>Solicito con fundamento en los artículos 6 y 8 constitucionales se me proporcione el Plan de Desarrollo para la extracción de los Contratos de PEMEX de la Faja de Oro (Ronda 0).</i>
----------------------	--

SEGUNDO. - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 15 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. UT.234.086/2018, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podrían existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO. - Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memorándum No. 250.053/2018, de fecha 3 de abril de 2018, la solicitud de información en los términos siguientes:

"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica a mi cargo y de las Direcciones Generales adscritas a la Unidad Técnica de Extracción me permito informar lo siguiente respecto a la solicitud de información antes citada:

*El sexto transitorio de la reforma constitucional en materia energética establece los plazos y los lineamientos para llevar a cabo la llamada Ronda Cero. Se destaca lo siguiente: La Secretaría del ramo en materia de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, será la encargada de adjudicar a Petróleos Mexicanos las Asignaciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se realiza mediante Títulos de Asignación **por lo que no se cuentan con contratos de Ronda Cero**, por lo tanto, en los expedientes a cargo de las Direcciones Generales que integran la Unidad Técnica la información solicitada es inexistente, conforme al criterio 07/17 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que la letra dice:*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

El 13 de agosto de 2014, se dieron a conocer los resultados del proceso de Ronda Cero, en el que la Secretaría de Energía (SENER), con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), determinó asignarle a Petróleos Mexicanos (Pemex) el 83% de las reservas 2P, es decir el total de lo solicitado y el 21% de los recursos prospectivos, conformando así un portafolio balanceado de proyectos. Para dichas Asignaciones solo existen los Títulos de Asignación emitidos por la SENER, donde se establecen las actividades físicas como compromiso mínimo, así como las inversiones a ejercer durante la vigencia del Título de Asignación, esto como parte del plan de desarrollo, cada uno de los Títulos de las Asignaciones vigentes se encuentran públicos mismos que pueden ser consultados y descargados en la siguiente dirección electrónica:

<http://asignaciones.energia.gob.mx/motorBusqueda.aspx>

CUARTO.- Derivado de la respuesta descrita en el resultando anterior el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto), radicado en la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas bajo el número de expediente RRA 2266/18.

QUINTO.- Mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2018, el Instituto resolvió el recurso de revisión, en el sentido de **SOBRESEER PARCIALMENTE** y **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual fue notificada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 28 de mayo de 2018.

SEXTO.- Que la resolución emitida por el Instituto descrita en el resultando anterior se turnó a la Dirección General de Licitaciones y a la Dirección General de Contratos, ambas adscritas a la Unidad Jurídica, a la Unidad Técnica de Extracción y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos.

Lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución del Instituto, dictado dentro del recurso de revisión RRA 2266/18, en la cual se estableció lo siguiente:

"Con base en los señalamientos vertidos, es de concluirse que lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos e instruirle a efecto de que turne la solicitud de información a todas las áreas competentes donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Extracción, la Unidad Jurídica y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada con criterio amplio, esto es, el plan de desarrollo para la extracción de los contratos de Petróleos Mexicanos de la Faja de Oro (Ronda 0) e informe al recurrente el resultado de dicha búsqueda."

SÉPTIMO.- Que la Directora General de Licitaciones, contestó mediante el memorándum No. M.231.118/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley de Hidrocarburos y 22 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Licitaciones implementa y organiza 2 tipos de licitaciones:

- Para otorgar Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- Para seleccionar al socio de Petróleos Mexicanos o de la Empresa Productiva del Estado.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Asimismo, la Dirección General de Licitaciones se encarga de llevar a cabo los actos necesarios para la suscripción de los Contratos para la Exploración y Extracción derivados de los procesos de migración con fundamento en lo previsto en el Transitorio Vigésimo Octavo de la Ley de Hidrocarburos.

Es decir, de conformidad con lo previsto en el Transitorio Vigésimo Octavo de la Ley de Hidrocarburos, los Contratos Integrales de Exploración y Producción o Contratos de Obra Pública Financiada, que se encontraban vigentes en la fecha de promulgación de la Ley de Hidrocarburos, y que hubieran sido originalmente licitados y suscritos por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, pueden migrar a un Contrato para la Exploración y Extracción sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación.

En este sentido, y toda vez que en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, se instruye a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a efecto de que turne la solicitud de información a todas las áreas competentes donde no podrá omitir, entre otras, a la Unidad Jurídica a la que pertenece esta Dirección General de Licitaciones, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, el Plan de Desarrollo para la extracción de los contratos de Petróleos Mexicanos de la Faja de Oro (Ronda Cero); se informa que el área Contractual Faja de Oro no ha sido objeto de ninguno de los procesos licitatorios que se han convocado ni de algún contrato derivado de un proceso de migración.

Asimismo, se aclara que dentro de la información que esta Dirección requiere para convocar a un proceso licitatorio, así como aquella que se genera durante la tramitación de los mismos, o para llevar a cabo los actos necesarios para la suscripción de los Contratos para la Exploración y Extracción no se encuentra los Planes de Desarrollo. Lo anterior, ya que en términos del artículo 3, fracción XXVI de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, los Planes de Desarrollo para la Extracción son documentos indicativos aprobados por la Comisión, en los que el Operador petrolero describe de manera secuencial, las actividades relacionadas al proceso de Extracción de Hidrocarburos y programas asociados a éstas, en razón de una Asignación o Contrato del que es titular.

Derivado de lo anterior, se advierte que la presentación de los Planes de Desarrollo en el caso de los Contratos en materia de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, es posterior a su suscripción.

Por lo anterior, la Dirección General de Licitaciones es incompetente para contar con la información solicitada.

OCTAVO.- Que el Director General de Contratos, contestó mediante el memorándum No. 232.119/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que dentro del ámbito de atribuciones de esta Dirección General de Contratos, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información específica solicitada, conforme a los datos existentes en los archivos, se concluye que dicha información específica es INEXISTENTE."

NOVENO.- Que el Titular de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó mediante el memorándum No. 260.069/2018, de fecha 1° de junio de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

"Al respecto, la Comisión Nacional de Hidrocarburos emitió respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. Derivado de dicha respuesta, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) quien notificó a esta Comisión dicho recurso bajo el expediente RRA 2266/18."

Dicho Instituto emitió la Resolución correspondiente, por medio de la cual señala lo siguiente:

*"Con base en los señalamientos vertidos, es de concluirse que lo procedente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos e instruirle a efecto de que **turne la solicitud de información** a todas las áreas competentes donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Extracción, la Unidad Jurídica y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Contratos a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada con criterio amplio, esto es, el plan de desarrollo para la extracción de los contratos de Petróleos Mexicanos de la Faja de Oro (Ronda 0) e informe al recurrente el resultado de dicha búsqueda."

De igual manera, del análisis realizado por el INAI se entiende que la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra encaminada a las asignaciones de PEMEX de la Ronda "0" y no en relación con los contratos celebrados por esta Comisión.

Sobre el particular, en términos del Reglamento Interno vigente de esta Comisión, la Dirección General de Administración Técnica de Asignaciones (DGATA) adscrita a esta Unidad tiene entre una de sus atribuciones la siguiente:

Artículo 33.- Facultades de la Dirección General de Administración Técnica de Asignaciones...

VI. Supervisar el cumplimiento de los planes de Exploración y planes de desarrollo para la Extracción de Asignatarios...

En ese sentido, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se informa que los Planes de Desarrollo referidos sí se encuentran en esta Unidad y contienen información que se considera confidencial, ya que dicha información corresponde a los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y extracción de hidrocarburos.

Los Planes describen las actividades técnicas e industriales de los operadores, las cuales representan la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de tales actividades, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

Esta Unidad considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, ya que se puede afectar el correcto funcionamiento y la continuidad de las operaciones industriales.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

De igual manera, los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, emitidos por la Comisión, señalan lo siguiente:

Artículo 5. De la clasificación de la información. La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.

Artículo 36. De la inscripción de los Planes en el Registro Público. Una vez que la Comisión haya emitido el dictamen técnico final correspondiente a los Planes presentados por el Operador



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Petrolero y aprobado los mismos mediante la emisión de la resolución correspondiente, se inscribirá dicha resolución en el Registro Público.

Ello, sin menoscabo de la obligación de mantener la confidencialidad de información que con dicho carácter entregue el Operador Petrolero, en cumplimiento de la presentación de los Planes y sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmar la clasificación como confidencial de los Planes de Desarrollo correspondientes a la Faja de Oro”

DÉCIMO.- Que el Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memorándum No. 250.100/2018, de fecha 31 de mayo de 2018, la solicitud de información en los siguientes términos:

“El 13 de agosto de 2014, se dieron a conocer los resultados del proceso de Ronda Cero, en el que la Secretaría de Energía (SENER), con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), determinó asignarle a Petróleos Mexicanos (Pemex) el 83% de las reservas 2P

De acuerdo con el Transitorio Sexto del Decreto de Reforma Constitucional la Secretaría del ramo en materia de Energía revisará la solicitud, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha de la solicitud de Petróleos Mexicanos, estableciendo en la misma la superficie, profundidad y vigencia de las asignaciones procedentes. Lo anterior tomando en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Para asignaciones de extracción de hidrocarburos: Petróleos Mexicanos mantendrá sus derechos en cada uno de los campos que se encuentren en producción a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. Deberá presentar un plan de desarrollo de dichos campos que incluya descripciones de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva.

En ese sentido, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada se informa que Pemex presentó los planes de desarrollo de dichos campos que incluyen la descripción de los trabajos e inversiones a realizar, justificando su adecuado aprovechamiento y una producción eficiente y competitiva. De los campos que pertenecen a la Faja de Oro la Comisión recibió los correspondientes a los siguientes campos:

Campo	Campo	Campo	Campo	Campo	Campo
Acuña	Asiatic	Cerro	Itzacuicuro	Apotlán	Malsma
Acuatempa	Xccóla	Poza Rica	Rancho Nuevo	Alazan	
Acuña	Itzamal	Campeche	Sur de Amatlan	San Diego	
Jilapa	Ocotepac	Chiconopa	Sur de Chinampa Norte de Amatlan	Chicocillo	
Nuevo Progreso	Mixtla	Nuevo Otilite	Chapala Norte	Zacumixto	
Papantla	Mozutla	Zapotitlán	Mocrallillo	Vara Alta	
San Juan	Mesa Surzon	Alamitas	San Juan	Itzamal	
Tejada	Hercón	Las Cañas	Potrero del Llano	Atun	
Zacumixto	San Juan	San Juan	San Juan	Isidro	
Zacumixto	Chichimadilla	Tres Hermanos	Cerro Viejo	Carpa	



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

Los Planes describen las actividades técnicas e industriales de los operadores, las cuales representan la ventaja competitiva frente a terceros en la realización de tales actividades, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

Esta Unidad considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, ya que se puede afectar el correcto funcionamiento y la continuidad de las operaciones industriales.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

De igual manera, los Lineamientos que regulan el procedimiento para la presentación, aprobación y supervisión del cumplimiento de los planes de exploración y de desarrollo para la extracción de hidrocarburos, así como sus modificaciones, emitidos por la Comisión, señalan lo siguiente:

Artículo 5. De la clasificación de la información. La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.

Artículo 36. De la inscripción de los Planes en el Registro Público. Una vez que la Comisión haya emitido el dictamen técnico final correspondiente a los Planes presentados por el Operador Petrolero y aprobado los mismos mediante la emisión de la resolución correspondiente, se inscribirá dicha resolución en el Registro Público.

Ello, sin menoscabo de la obligación de mantener la confidencialidad de información que con dicho carácter entregue el Operador Petrolero, en cumplimiento de la presentación de los Planes y sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmar la clasificación como confidencial de los Planes de Desarrollo correspondientes a la Faja de Oro."

DÉCIMO PRIMERO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, el Comité de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. – Que el cumplimiento de la resolución emitida por el Instituto descrita en el resultando Quinto de la presente resolución, se turnó a la Dirección General de Licitaciones y a la Dirección General de Contratos ambas adscritas a la Unidad Jurídica, a la Unidad Técnica de Extracción y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos.

Lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución del Instituto dictado dentro del recurso de revisión RRA 2266/18, donde se estableció lo siguiente:

*“Con base en los señalamientos vertidos, es de concluirse que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos e instruirle a efecto de que turne la solicitud de información todas las áreas competentes donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Extracción, la Unidad Jurídica y a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada con criterio amplio, esto es, el plan de desarrollo para la extracción de los contratos de Petróleos Mexicanos de la Faja de Oro (Ronda 0) e informe al recurrente el resultado de dicha búsqueda.”*

TERCERO.- Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, resultan aplicables los siguientes dispositivos de la LFTAIP:

*“**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

***Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

De lo anterior, se desprende que el cumplimiento de la resolución dictada por el INAI fue turnada y atendida por las Unidades Administrativas competentes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, que en el caso concreto por cuanto



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

hace a la clasificación de la información se materializó en la respuesta presentada por la Unidad Técnica de Extracción y la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, cuyas respuestas fueron en el sentido siguiente:

- Se informa que Pemex presentó los Planes de Desarrollo que pertenecen a la Faja de Oro de los siguientes campos:

Campo	Campo	Campo	Campo	Campo	Campo
Campana	Acuacote	Campana	Potrero del Llano	San Diego Chicongillo	
Acuatempa	Xocotla	Poza Rica	Rancho Nuevo	Alazan	
Campana	Tundubio	Campana	Sur de Amatlán	Campana	
Jilapa	Ocotepoc	Chiconcooa	Chinampa Norte de Amatlán	San Diego Chicongillo	
Nuevo Progreso	Mico	Nueva Esperanza	Chinampa Norte de Amatlán	Campana	
Papanúa	Mozulla	Zapotal	Moralillo	Vara Alta	
San Antonio	Masa	Amacá	Campana	Campana	
Tejada	Horcón	Las Cañas	Potrero del Llano	Atun	
Zapotillo	Campana	Huizotl	Campana	Campana	
Ezequiel Ordoñez	Chichimantla	Tres Hermanos	Cerro Viejo	Carpa	

- Clasificar como confidencial la información relativa a los Planes de Desarrollo de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Derivado de lo anterior, el ámbito de competencia de este Comité de Transparencia se limita en la confirmación, modificación o revocación de la clasificación manifestada por la Unidad Técnica de Extracción y la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, consistente en los Planes de Desarrollo que pertenecen a la Faja de Oro para asignaciones de extracción de hidrocarburos presentados por Pemex.

CUARTO. – Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP analizará la petición de las Unidades Administrativas relacionadas con la clasificación de la información y documentación solicitada como confidencial.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- I.-
- II.- *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.*
- III.-
- [...]"

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de la empresa dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó, reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

I. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

II. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Es importante mencionar que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- Es una Empresa Productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información que podrá actualizar este supuesto, es la que se refiera al patrimonio de una persona moral (PEMEX), y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene a los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de exploración de hidrocarburos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- a) El **Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 507. Confidencialidad

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ al tenor de la tesis de rubro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) *Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.*

2) *La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.*

3) *La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.*

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) *Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*

2) *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."*

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos

¹ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los Planes de Desarrollo, contienen información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

"Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-21-2018

de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

- III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. – Confirmar la clasificación de la información como confidencial, en el sentido de:

- Clasificar como confidencial la información relativa a los Planes de Desarrollo de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO. – Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al solicitante a través de correo electrónico.

CUARTO.- Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a notificar la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del sistema Herramienta de Comunicaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Carla Gabriela González Rodríguez, Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

Lic. Carla Gabriela González Rodríguez

Suplente del Titular de la Unidad
de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

